

Poder Judicial San Luis

PEX xxxxx/18

""O.C.A (IMP) - O.M.O(DAM) - "AV. HOMICIDIO
CALIFICADO"" (SOLO DIGITAL)"

SENTENCIA

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. SILVIA INES
AIZPEOLEA DIJO

Viene a esta audiencia oral C.A.O acusado por el delito de
HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR
VIOLENCIA DE GENERO, en perjuicio de O.M.O.

Poder Judicial San Luis

Se ha dado lectura por Secretaría a la Requisitoria Fiscal obrante en estos actuados-

I) Se inician estas actuaciones en Comisaría 32 de la localidad de C. y con el Acta de Procedimiento de fecha XX de abril de 2018, que da cuenta que a las 16.40 hs aproximadamente, en circunstancias que el patrullero policial de esa Sección realizaba los recorridos prevencionales por la localidad de C., conducido por el Auxiliar de Policía Nicolás Barrios; acompañante el Auxiliar de Policía Fernanda Ojeda y a cargo de la Oficial Ppal Laura Avellaneda, observan que por la calle XXXXXX casi esquina XX XXX, una persona de sexo femenino agitaba sus manos, pidiendo ayuda y trataba de captar la atención del personal policial para que se detuviera. Una vez logrado ese propósito, J.G., vecina del lugar, solicitó que viniera una ambulancia porque Doña XXXX se estaba desangrando. El personal policial ingresó a la vivienda y encontró, sobre la cama matrimonial, una persona de sexo femenino que luego fue identificada como M.O.O, DNI XX.XXX.XXX, de 58 años de edad, con el rostro ensangrentado y en estado de inconsciencia. Era asistida por su hija y por su nuera. Asimismo, advierten la presencia de dos personas de sexo masculino, que estaban en el piso, una de ella, identificada como C.A.O, de XX años de edad, sindicado por las personas presentes como el autor de las lesiones de la mujer, y el otro masculino, V.P, de XX años de edad, yerno del primero, que lo sujetaba para que no se escapara. También, el personal policial dio cuenta de haber divisado un arma de fuego, tipo revolver, calibre 22, largo de cachas color

Poder Judicial San Luis

marrón claro y empavonado negro, apoyado sobre una cómoda.

Habiendo constatado que la víctima presentaba signos vitales, la Oficial Ppal Laura Avellaneda, se dirigió hacia el hospital para agilizar la presencia de la ambulancia, en tanto que el lugar del hecho fue custodiado por el restante personal de la patrulla. A los pocos minutos llegó la ambulancia, a cargo del Dr. Jorge Paredes y trasladan a la víctima al hospital, acompañada por su nieta. El imputado, que presentaba heridas superficiales en el cuello, también fue trasladado al nosocomio y quedó en observación por el lapso de 24 hs, disponiéndose la presencia de consigna policial, a fin de evitar posibles disturbios por parte de los hijos de la víctima.

Respecto a los pormenores de cómo habían sucedido los hechos, V. P. refirió que estaban cargando muebles en un vehículo de propiedad M.A.A., porque junto a su esposa, hija del matrimonio, habían decidido mudarse y su suegra, se iría a vivir con ellos. Manifestó que por eso la víctima había ido a retirar sus cosas de la casa que compartiera durante más de 30 años de matrimonio con el imputado, y que se habían separado hacía tres meses. Agregó que durante esos meses, su suegra había vivido en la casa de otro de sus hijos.

La muerte de la víctima ha quedado debidamente acreditada con el Certificado de Defunción obrante a fs. 33 del que surge que la causa del fallecimiento es traumatismo cráneo encefálico debido o como consecuencia de herida con proyectil de arma de fuego. Ello, ha sido corroborado por el Protocolo de Autopsia suscripto por el Dr. Lucero Arienti, Luis, cuyo testimonio fue oralizado.

Poder Judicial San Luis

En este sentido ha sostenido la Jurisprudencia que “Basta que la lesión o herida sea la causa eficiente de la muerte, para que se repute como mortal, debiendo guardar una relación mediata o inmediata, directa o indirecta, con la muerte, no destruyéndose en ningún caso el nexo causal por el tiempo transcurrido entre el hecho del autor y el deceso de la víctima, por ende, las complicaciones que sobrevenieran a la original lesión inicial no alteran el nexo causal, pues tienen otro origen en la acción del agente. (CNCORR, sala VII, 27-3-91).

En relación a la autoría del hecho bajo análisis, ha de decirse que la Defensa no puso en duda que la misma se encuentra en cabeza del imputado y esta ha quedado demostrada con el grado de certeza que la instancia requiere con todos los testimonios rendidos en Debate Oral. En efecto, la Ppal LAURA AVELLANEDA, a cargo de la Patrulla Policial a la que acudió J.G. para solicitar ayuda, dijo que en la habitación había una mujer ensangrentada, inconsciente, y su marido, El imputado, reducido en el suelo por su yerno, para que no se escapara y se autolesionara. También describió la existencia del arma de fuego sobre una cómoda y un cuchillo con sangre en la puerta del baño.

A su turno, J.G, relató que estaba durmiendo la siesta y escuchó ruidos, y que su papá le dijo que su amiga pedía ayuda. Que entró a la habitación y vio a la víctima en la cama y al imputado lo tenía P. Dijo que no imaginó que a la víctima le habían pegado un tiro, pensando que habían discutido y su marido le había pegado con un palo. Manifestó que en esa casa había dos departamentos; que en uno vivía L. Y P. y en el otro D. O Y N., en tanto que la parte

Poder Judicial San Luis

central era el domicilio del matrimonio. Definió a la flia como “problemática”, “conflictiva” y que creía que la víctima y su homicida estaban separados desde hacía tres meses aproximadamente.

En el mismo sentido se expresó el marido de J., A.G. Refirió que el imputado “peleaba” y que la víctima era “tranquila”.

Cobra importancia lo declarado por M.A.A, a quien llaman V., fletero que estaba realizando la mudanza de V.P y su esposa. Manifestó que escuchó dos tiros y se sorprendió y se fue a la casa del vecino de enfrente, dejando su vehículo en la casa de O., demostrando con esa actitud miedo frente a la agresividad del dueño de casa.

V.P, yerno del imputado, relató que su suegra fue a buscar sus pertenencias porque se iba a vivir con ellos y que estaba viviendo con su cuñado desde que se había separado del imputado. Relató frente al Tribunal “...Escuchamos un tiro...entré a la casa y mi señora y mi cuñada estaban gritando. Vi a mi suegra tirada en la cama y a mi suegro con un cuchillo carníero queriendo suicidarse... Me abalancé sobre él y lo reduje...” Afirmó que no sabía que su suegro tuviera armas de fuego; sí cuchillos porque faenaban. Señaló que sobre la cómoda había un arma chica.

O.C.N., nuera de del imputado y la víctima, también manifestó que su suegra fue a buscar sus cosas y que les dijo que se quedaran tranquilos que iban a conversar. A pesar de eso, ellos -su marido y ella- estaban atentos “...porque tenían miedo...” Dijo que se distrajeron juntando cosas y escucharon los disparos, pero pensaron que eran ruidos de

Poder Judicial San Luis

tablas. Al entrar al cuarto, sostuvo que ella agarró a su suegra y V. P. lo agarró al imputado. Que también llegó d. que trató de llevar a su madre en el auto al hospital. En relación a los antecedentes familiares, relató que la víctima le había contado que muchas veces, su marido le había pegado y que había tenido que salir corriendo con los niños. Pero dijo que en su presencia, había visto maltrato, celos, pero no había presenciado violencia física. Describió a “la víctima” como una mujer buena, de la casa; si salía lo hacía con su marido porque él era muy celoso, aunque sin motivos. Dijo que el imputado llegaba tomado y la celaba.

También contó que durante los tres meses que llevaban separados, la víctima no había vuelto nunca a su casa, pero él sí la iba a buscar a la casa del hijo y que ella no lo atendía y que por ese motivo había habido discusiones con la mujer de su cuñado.

Finalmente concluyó que “...ella –la víctima- le tenía miedo....”.

El testimonio de L.O. resulta contundente porque es la hija de la víctima y del victimario. L. relató que un mes antes su padre les había dicho que se fueran del departamento que ocupaba con su marido y sus hijos. Contó que se estaban haciendo una casa y que aún estaba en obra, sin ventanas, le pidió a su marido que se fueran porque “no soportaba más”. “Me pechaba la puerta y me decía que nos fuéramos”, describió. Dijo que su mama, se iba a ir con ellos. Ese domingo, le pidió ayuda a su cuñada y que llegaron su hermano y su mamá. Esta última preguntó por su hermano, porque habían quedado en que él estaría presente cuando ella retirara sus cosas. “Escondete en mi pieza hasta que llegue D.” le dijo a su madre, “porque teníamos miedo”. “Toda la vida llegaba chupado y le pegaba”

Poder Judicial San Luis

exclamó. Mientras tanto, O. dormía pero ya iba a ser hora que se levantara, dijo. Siguió explicando con mucho detalle que como las cosas eran pesadas, lo fue a buscar a P.V y que mientras tanto, su mama estaba con N. en la pieza de Lorena. Cansada de esperar a D., la víctima tomó la decisión de ir a buscar sus cosas y les dijo a su hija y su nuera que iba a hablar con el (con o.). Dijo que su hermano era quien la protegía, “el que más le paraba el carro”, pero que “no había quien lo parara”. N. trataba escuchar por la ventana del barrio, la conversación entre el imputado y su esposa. Volvió y dijo “Re bien”, en relación a como se desarrollaba la conversación “le dice que se lleve lo que ella quiera”. Siguió diciendo L. que escuchó que el imputado salió al pasillo del fondo, haciendo ruido con el zapato ortopédico que usa; que se distrajo y al ratito escuchó como si una tabla golpeara una pared muy fuerte. Gritó “La Mami” y escuchó otro ruido. Agregó que N. y P. dejaron lo que estaban haciendo y se dirigieron al dormitorio matrimonial. N. gritó “No, gorda...., Mira!!!!!!” Entró ella también al cuarto de sus padres y dijo que “no entendía nada”: N. sostenía a su madre herida y su padre hacía el amague de clavarse el cuchillo pero no se lo clavaba y que P. se lanzó sobre él para que no escapara. “Salí a buscar ayuda”, dijo L., pero nadie salió. Añadió que su primo no se acercó por miedo a O., porque el imputado lo había amenazado “con cagarle un tiro porque ponía música fuerte” A modo de conclusión, L. afirmó “Mi mamá sentía mucho temor de él, porque él siempre le pegó.” Hizo denuncias. “Hace muchos años, mi mamá nos dejó con un primo y se vino a San Luis para sacarlo de la casa, pero él -O.- nunca lo cumplió”. Agregó que eso ocurrió hace muchos años, cuando ella y sus hermanos eran chicos.

Poder Judicial San Luis

Afirmó que no sabía que su padre tuviera un revolver. Resumió la actitud de su padre, manifestando “El siempre buscaba la forma de molestar. A mí también me pegó porque había dejado entrar a mi sobrino a dejar la moto” ; “No lo denuncié porque estaba viviendo ahí....Yo le pagaba la mitad de la luz pero igual él me la cortaba porque decía que gastaba mucho”.

Todos los testimonios rendidos son contestes en afirmar que en la habitación donde se encontraban C.A.O y su esposa, M.O, el primero dio muerte a la occisa con un arma de fuego que fue vista sobre la cómoda. Todos escucharon los disparos que acabaron con la vida de M.O.O

A esta altura de la fundamentación sobre la autoría del imputado del homicidio de su esposa, M.O.O, no puede obviarse analizar el resto de la prueba cargosa colectada en autos, que termina por conformar el mosaico probatorio que acredita con toda certeza que el encartado de autos es el autor material del ilícito que se investiga y que descarta sin hesitación alguna la hipótesis de la Defensa, respecto a que el imputado se habría encontrado en estado de emoción violenta. Es así que A.B, agente de Quines que conducía el móvil a cargo de la Oficial Laura Avellaneda, afirmó en Debate Oral que el quedó de consigna en la habitación en la que C.A.O quedó en observación, por la herida superficial que tenía. Afirmó que “el imputado estaba muy tranquilo, no estaba en shock....”. En el mismo sentido se expresó C.O. Manifestó que su suegro hacía que sequería clavar un cuchillo “...pero que estaba fingiendo....” A preguntas respecto al estado de ánimo de O., dijo “...nervioso no lo vi”.

Poder Judicial San Luis

En relación a la **prueba de dermotest** que da cuenta la pericia Química de fs. 104/108, de todas las personas presentes peritadas, los restos de pólvora sólo fueron hallados únicamente en la mano derecha del imputado. De ello surge con el carácter de certeza que la instancia requiere, que el imputado es la única persona que manipuló un arma de fuego.

Finalmente y a modo de corolario del análisis y valoración de la prueba colectada, que ha permitido arribar a la decisión de tener al imputado de autos, Sr. C.A.O., como autor penalmente responsable de la muerte de M.O.O, es dable destacar que conforme al artículo 67 de la ley 1940 que constituye el origen del Juicio Oral en nuestra Provincia, el sistema probatorio a emplear es el de las Libres Convicciones. ***El Tribunal resolverá conforme a su libre convicción.*** La libre Convicción, según lo analiza Caferatta Nores en su obra La Prueba en el Proceso Penal se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los Jueces de proporcionar las razones de convencimiento demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Como dice el autor citado, han concurrido en el análisis precedente la concurrencia de dos operaciones intelectuales cuales con la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la

Poder Judicial San Luis

conclusión que en él se apoya. En tal contexto, resulta suficientemente acreditado un completo plexo probatorio que permite tener por acreditada la materialidad del hecho y la responsabilidad que en el mismo le cupo al acusado.

Por los fundamentos expuestos, tengo por acreditado que el día domingo 8 de abril de 2018, aproximadamente a la hora 16.30, C.A.O, dio muerte a su cónyuge, con un revólver calibre 22 largo, con cachas de madera color marrón claro y empavonado negro, que fuera peritado y resultó ser apta para el disparo.

En consecuencia, y reiterando los argumentos expuestos en el sistema de las libres convicciones, a la primera cuestión voto por la **AFIRMATIVA.**

ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JOSE LUIS FLORES Y JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA , DIJERON:

Que adherían al voto de la Dra. AIZPEOLEA.-

A LA SEGUNDA CUESTION, LA DRA. SILVIA INES AIZPEOLEA DIJO:

En su alegato, Fiscalía de Cámara sostuvo que el hecho debía encuadrarse en las previsiones de los Arts. 80 incisos 1 y 11 y 45 del Código Penal, esto es **Homicidio Calificado por el Vínculo y por mediar Violencia de Género.** Ello, habida cuenta del vínculo existente entre la

Poder Judicial San Luis

víctima y el victimario, probado con el Certificado de matrimonio obrante en la causa y referido por todos los testigos que depusieron en el Debate Oral, tanto hijos, yernos, nueras , vecinos y conocidos de la flia O.O.

Asimismo, el Sr. Fiscal de Cámara, refirió que la violencia de género se configura por la desigualdad entre la Sra. y su homicida, ya que O. ejercía violencia física, moral y económica sobre su cónyuge. Esa circunstancia, ha sido debidamente probado por los testimonios de L.O. quien dijo “Teníamos que irnos por la forma que mi padre le pegaba a nuestra madre”; de C.N.O, que refirió que “Doña M le tenía miedo a Don C.”; de los vecinos S.P y J.G, que refirieron que C.O. era violento, conflictivo, en tanto que la víctima era una buena mujer, sumisa, de su casa. También hicieron alusión a los celos injustificados de o. hacia su esposa, ya que ella, si salía, lo hacía con él.

La tipicidad de la conducta de un delito doloso, como el sub examine, depende de la comprobación de los elementos del tipo objetivo y de los elementos del tipo subjetivo (dolo y demás elementos subjetivos de la autoría).

En relación a la autoría del tipo objetivo: La misma se verifica en la persona del acusado; él resulta depositario de la posición de garante que inviste todo ciudadano sobre sus propias acciones y de que estas, no perjudicaran a bienes jurídicos de titularidad de otros, vale decir que se transforma en un elemento general de la autoría.

La acción que provocó el resultado muerte y que se le atribuye a

Poder Judicial San Luis

C.A.O., reúne los requisitos de ser un comportamiento humano evitable, es decir que el autor hubiera podido evitar de tener un motivo para ello. Ese poder de evitación, existió como una capacidad concreta en circunstancias del hecho, para O.. No se advierte que hayan concurrido causas de exclusión de la acción, esto es acto reflejo, fuerza física irresistible o inconsciencia absoluta.

A más del resultado muerte, en la persona de la occisa que se encuentra francamente acreditado con el acta de defunción incorporada a la causa, el evidente nexo causal que vincula el resultado típico con la conducta desplegada por O., pues de los disparos del arma de fuego por parte de O., y que impactan en el rostro de la Sra. O., se siguió en el carácter consecuencia necesaria, su muerte. Al disparar con un arma de fuego sobre la humanidad de la víctima, O. ha creado con su acción un peligro jurídicamente desaprobado, y la muerte de M.O.O, es la realización concreta de ese peligro creado por la conducta del acusado.

En el tipo subjetivo del art. 80 inc. 1) del Código Penal, se debe analizar la existencia del dolo, y del especial conocimiento del vínculo jurídico que los unía: esta última cuestión no ofrece duda, ya que es reconocido por la Defensa en su alegato.

En cuanto al dolo, cabe establecer que el dolo resulta de los dos componentes que lo integran, conocimiento de los elementos del tipo objetivo y voluntad de realizar dicho tipo objetivo. En el caso de autos, O. se comportó en todo momento en pleno conocimiento de que tenía ante sí a su esposa; que tenía el propósito de causarle la muerte, lo que surge claro de las características del medio empleado, un arma de

Poder Judicial San Luis

fuego, preparada para disparar, así como el modo de emplear el medio, disparando dos certeros disparos en el rostro de la víctima, la repetición de los disparos, la proximidad con la que efectúa los disparos.

Por su parte, la Defensa del imputado O. sostuvo que se producen perturbaciones transitorias por causas exógenas y que el encartado estaba en esa situación. Citó al Psiquiatra Juan Carlos Romi Almeon, para definir a la “emoción violenta” como una reacción primaria, brusca, intensa, en la que el sujeto actúa con disminución de los frenos inhibitorios y que constituye una causal de disminución de la criminalidad del autor, disminuyendo su culpabilidad, por lo que pidió que la conducta fuera encuadrada en el art. 81 inc. a.del Código Penal.

Este Tribunal, ha sostenido en autos “ABALLAY JUAN OMAR-Homicidio Calificado por el Vínculo, en Sentencia del día 21/6/2001, Inter Alios, que no es posible establecer reglas precisas y constantes, y por ello *“debe abarcar todos aquellos supuestos que acontezcan fuera del orden habitual y común, y se presenten con características inusitadas y de extrema gravedad. Extremos estos que deberán ser valorados por el Juez con el criterio objetivo que surja de la causa, en estrecha e indispensable relación con los índices mensurados, estatuidos por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal para concluir si el agente se hace merecedor al goce de tal beneficio”* (cita del fallo a Jorge Kent -Circunstancias Extraordinarias de Atenuación)

Se tratan pues, de estímulos eventuales, externos que incitan y alteran el proceder regular de quien ha sido ajeno a dicho estímulo pero que sufre sus efectos. Constituye en sí, un resorte de morigeración de la dimensión de responsabilidad, pero no afecta la culpabilidad del autor del

Poder Judicial San Luis

delito del art. 80 inc. 1 del C.P.

Pero es conteste la Jurisprudencia en señalar que no pueden ser invocadas por el esposo que dio muerte a su cónyuge, de quien se encontraba separado de hecho, si el desajuste en la relación matrimonial provino de comportamientos violentos y agresivos por él generados (cfme Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sala Civil y Penal 23-10-2002 in re Villareal Luis M.)

En el caso de autos, no se han apreciado la existencia de conductas que pudieren serle atribuidas seriamente a la víctima. Por el contrario, existe concepto social bueno de la víctima y de violento y conflictivo del imputado. Por ello, la muerte de la Sra. O., no reconoce la existencia de un estímulo extraordinario y ajeno al victimario que pueda ser suficiente para constituir la circunstancia extraordinaria de atenuación a la que se refiere la norma. No hay pues, condiciones -de personalidad del agente activo, ni de personalidad y conducta de la víctima, sociales o culturales- ponderables que permitan integrar el cuadro valorativo y que den sustento a la aplicación del resorte legal. La eventual negativa de la víctima a reanudar la vida matrimonial, interrumpida por las desavenencias originadas por la conducta hostil del victimario, no constituye objetivamente un estímulo externo y ajeno al autor, que permita edificar sobre él, las circunstancias extraordinarias. No resulta extraordinario en la vida matrimonial que producido el conflicto, los esposos se separen e incluso decidan terminar la vida en común, como así tampoco existen en autos, elementos que permitan siquiera sospechar una actitud indebida de la víctima que pueda provocar en el ánimo del agente una aminoración de su responsabilidad ante el reproche penal.

Poder Judicial San Luis

En consecuencia, la causal de exculpación alegada por la Defensa no puede prosperar y debe ser rechazada.

La conducta del imputado C.A.O. debe calificarse como HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO, en lo términos del art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal

Por ello es necesario referirnos a los agravantes que surgen del artículo 80 inciso 1° y 11 del mismo cuerpo legal.

Así el artículo 80 inciso 1° ha introducido como agravante una nueva calidad del sujeto pasivo respecto al sujeto activo, cuando la conducta se dirija hacia el cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

Buompadre nos dice que “la relación de pareja presupone la unión de dos personas,, de igual o diferente sexo, que tenga cierta permanencia y/o estabilidad, que estén unidas por sentimientos, afectos, emociones, con vivencias compartidas, aunque sea por escasos o breves espacios de tiempo”(Buompadre, Jorge Eduardo, Derecho Penal parte especial, ConTexto, 2018, página 45).

De esta manera resulta aplicable la agravante prevista por la ley cuando el sujeto activo cometa las lesiones contra el sujeto pasivo que revista la calidad de ser la persona con la cual tiene o mantuvo una relación de pareja. Así, de las constancias del debate no existen dudas respecto de que C.A.O. y M.O.O., estaban casados, aunque separados al momento del hecho, ya que esto fue reconocido por el propio

Poder Judicial San Luis

acusado y por los hijos de la familia y demás testigos que depusieron en la causa y por lo tanto no es un tema controvertido siendo procedente la aplicación de la agravante del artículo 80 inciso 1º del código penal.

En relación a la agravante del inciso 11 del Artículo 80 del código penal debemos decir que la misma es aplicable cuando se produzcan estas dos circunstancias: la primera referida a la condición del sujeto pasivo, es decir, que debe tratarse de una mujer y la segunda condición es el contexto en la cual la lesión se produce, esto es, mediando una situación de violencia de género.

En ese entender la violencia de género constituye un agravante por la motivación del autor, y consiste en que el hecho es iniciado con una motivación constituida por una expresión de violencia contra una mujer y que se muestra como una manifestación de las relaciones de poder sabiendo que la víctima presenta un mayor estado de indefensión por ser objeto de una relación de poder en la que lleva la peor parte.

Conforme ha surgido del debate, M. O. O. ha vivido en una constante situación de violencia física, emocional y psíquica y su muerte se da en el marco de ese contexto de violencia que venía sufriendo por parte de C.A.O.y que desencadenaron el hecho motivo de los presentes actuados, cuando la ciudadana M,O,O, había decidido retirar sus cosas del domicilio donde convivía con O. y que terminaron con la agresión por parte de este último hacia la primera y que derivaron en su fallecimiento por las heridas sufridas a consecuencia de los disparos de un arma de fuego efectuados por O. en la habitación matrimonial contra O.. Estas constantes situaciones de violencia, donde

Poder Judicial San Luis

existieron amenazas, hechos de violencia, golpes, empujones, entre otras conductas, han implicado la existencia de una relación de sometimiento y subordinación, basada en una relación desigual de poder entre ambos. Por lo que también resulta procedente la aplicación de la agravante dispuesta en el inciso 11 del artículo 80 del código penal.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un claro supuesto de violencia de género, debemos hacer una serie de consideraciones al respecto. Así es bueno recordar las palabras de la Ministra de la Corte Suprema, Dra. Elena Highton de Nolasco, quien en ocasión de llevarse a cabo unas jornadas de reflexión e intercambio de perspectivas sobre las transformaciones necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad organizado por el CIPDH UNESCO en fecha 19 de junio de este año 2020, refirió que: "A las normas hay que interpretarlas de acuerdo con estos tiempos y con las convenciones. La convención prevalece sobre una ley". Las convenciones a las que se refiere la Sra. Magistrada del Máximo Tribunal del País, son la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Pará.

De ello podemos deducir que las leyes sobre perspectiva de género deben ser aplicadas en concordancia con las normas y parámetros internacionales de derechos humanos, y que es de carácter obligatorio hacerlo, ya que el concepto de género implica condiciones y mecanismos de poder entre hombres y mujeres y que ello implica una violación a los

Poder Judicial San Luis

Derechos Humanos. En ese sentido es necesario analizar los presentes actuados a la luz de la perspectiva de género, porque como hemos sostenido estamos frente a un caso de violencia de género.

El **femicidio** debe ser considerado el asesinato de una mujer en un marco de género o más precisamente de una relación de género, enmarcándolo en un acto misógino. Algunos autores lo definen como “....la muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género (...) se trata de la privación arbitraria de la vida de una mujer por parte de un hombre, en un contexto de violencia de género, o sea, la muerte dolosa de una mujer a manos de un hombre por el solo hecho de ser, aquella, mujer. Máxime, si tenemos en cuenta que el femicidio arraiga desde una cultura heteropatriarcal de dominación y poder del hombre sobre la mujer, al punto de ejercer sobre ella la violencia más extrema: el femicidio.

Conforme el protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), un femicidio siempre es un homicidio, es decir, “la muerte de una persona en manos de otra. Sin embargo, el homicidio de una mujer no necesariamente es un femicidio. Para que lo constituya, tiene que mediar una violencia particular, que se enmarca en un contexto específico” El homicidio está determinado por razones de género y el femicidio refunda y perpetúa los patrones que culturalmente han sido asignados a las mujeres: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, femeneidad, etc. Los actos femicidas están arraigados en un sistema que refuerza la discriminación y el desprecio contra las mujeres y sus vidas. A la vez, reproducen los estereotipos de la

Poder Judicial San Luis

mASCULINIDAD asociada a la fortaleza física y al poder para controlar las vidas y los cuerpos de las mujeres, para, en última instancia, preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión.

Esta sentenciante es absolutamente consciente de la existencia de violencia de género y de todos los compromisos asumidos por el Estado para tratar de mitigar este flagelo. Efectivamente, nuestro país incorporó en el ordenamiento interno dos instrumentos esenciales vinculados a la problemática de la violencia de género contra la mujer. Por un lado, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979, ratificada por el Estado Argentino mediante la sanción de la ley 23.179 de 1985 y elevada al rango constitucional mediante la reforma de la Carta Magna, al incorporarla en la enumeración contenida en el párr. 2º del art. 75, inc. 22. Por otro lado, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) creada en 1994, y en el marco de la Organización de Estados Americanos, incorporada al ordenamiento argentino en 1996 (ley 24.632), y que goza de rango constitucional. En dicha Convención, se define a la “violencia contra la mujer” a toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimientos físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado (art. 10).

En consecuencia de todo lo expuesto, la conducta desplegada por el imputado C.A.O., queda atrapada en las previsiones del art. 80 INC. 1º Y 11º del Código Penal, esto es **Homicidio Calificado por el Vínculo y por mediar Violencia de Género**, en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, en calidad de autor,

Poder Judicial San Luis

conforme las previsiones del art. 45 del mismo Cuerpo Legal..

ASI LO VOTO

A LA MISMA CUESTION, LOS DRES. JOSE LUIS FLORES Y JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA DIJERON

Que adherían al voto de la Dra. Silvia Inés Aizpeolea

A LA TERCERA CUESTION, LA DRA. SILVIA INES AIZPEOLEA, DIJO:

Que como **ATENUANTE**, encontraba la falta de antecedentes del imputado ;

Que como **AGRAVANTE**, se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon al hecho. En efecto, ha quedado debidamente acreditado el estado de indefensión de la víctima, la que si bien pudo temer el encuentro con su violento ex marido, y por eso esperaba la llegada de su hijo D., que según dijo su hermana, era el único que podía “...pararle el carro a su padre...”, jamás pudo imaginar que en esa conversación para llevarse las cosas e intentar empezar una nueva vida lejos de ese hombre, iba a perder la vida..

ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JOSE LUIS FLORES Y JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA , DIJERON:

Que adherían al voto de la Dra. AIZPEOLEA

Poder Judicial San Luis

A LA CUARTA CUESTION, LA DRA. SILVIA INES

AIZPEOLEA DIJO:

Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores corresponde: 1) **DECLARAR CULPABLE** a C.A.O., de demás datos personales obrantes en autos, como autor del delito de “HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO”, en los términos de los arts. 80 y INC. 1° Y 11° Y 45 del Código Penal, en perjuicio de M.O.O., y CONDENARLO a sufrir la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, proponiendo su alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.

La co defensora, Dra. O.A., planteó la **inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua**, solicitada por la Fiscalía. Ello, habida cuenta que alega que el fin de la pena es la resocialización, por lo que siendo perpetua, no existe esa posibilidad, máxime teniendo en cuenta que el imputado tiene 72 años, por lo que entiende que imponerle una pena de 35 años, equivaldría a una pena de muerte encubierta.

La cuestión ha quedado resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Mendoza, en fallo reciente del 30/12/2020 en autos INCIDENTE EM AUTO FC/IBAÑEZ BENAVIDEZ YAMILA M. Y ORTIZ ROSALES MAXIMILIANO E. P/HOMICIDIOS CALIFICADOS (159312) P/PLENARIO. El Alto Tribunal ha dicho que “No existe contradicción entre la pena de prisión perpetua como tal y el régimen constitucional, ni vulneración de los tratados internacionales que la

Poder Judicial San Luis

República Argentina ha suscripto y que, en las condiciones de su vigencia, tiene jerarquía constitucional (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional); en particular, no existe contradicción respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.Por lo tanto, no sólo no se encuentra prohibida como sanción penal sino, por el contrario, del compendio de normas jurídicas constitucionales y convencionales con jerarquía constitucional -el llamado bloque constitucional -, se advierte que se encuentra entre las opciones que el legislador tiene como expresamente admitidas.

En relación al argumento esgrimido por la Defensa para fundamentar la supuesta inconstitucionalidad de la máxima pena prevista por el Ordenamiento Penal, respecto a estimar que vulneraría el mandato resocializador, resulta importante distinguir las eventuales finalidades que se pueden asignar a la pena en sí misma, de los fines que se persiguen mediante el sistema de ejecución de la sanción penal. Es cierto que el imputado probablemente termine sus días en la cárcel habida cuenta de su edad y que de esa manera el fin resocializador no se lleve a cabo porque no habrá tiempo para que la pena impuesta cause su efecto, pero no es menos cierto que es potestad del Poder Legislativo definir el quantum de las penas y que este se da por el delito desplegado y no por la edad del imputado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo normado por el Art. 80 incisos 1º y 11º, la pena que corresponde aplicar es la prisión perpetua.ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JOSE LUIS FLORES Y

Poder Judicial San Luis

JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA , DILJERON:

Que adherían al voto de la Dra. AIZPEOLEA

Dictándose en consecuencia por unanimidad, el siguiente
VEREDICTO: “SAN LUIS, nueve de marzo de dos mil veintiuno.-Y
VISTOS: en mérito al resultado obtenido en la votación del acuerdo
que antecede y por unanimidad, SE RESUELVE 1º) DECLARAR
CULPABLE A C.A.O., de datos y demás circunstancias personales
obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de
“**HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO y por MEDIAR
VIOLENCIA DE GENERO**” en los
términos de los Arts. 80 inc. 1ºy 11º y 45 del Código Penal”, y
CONDENARLO a sufrir la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias
de ley y costas procesales, disponiendo su alojamiento en el Servicio
Penitenciario
Provincial......

Con lo que se dio por terminado el acto, disponiendo los Sres. Magistrados
Dres. Silvia Inés Aizpeolea; Jorge Eduardo Sabaini Zapata y José Luis
Flores, firmar la presente, todos por ante mí Dra. Isabel del Carmen Olguín
Yurchag que doy fe.-

Poder Judicial San Luis

“La presente providencia es firmada digitalmente conforme Acuerdos N° 354/13, 794/13 y Resolución 129/13”